

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales.—negociado.*

## CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha, lo siguiente:

La indeterminacion y variedad con que se ha venido legislando en la administracion y economia de los Establecimientos carcelarios, ha producido más de un conflicto en este Ministerio. Falta de base en que apoyar sus resoluciones, no siempre ha bastado á su criterio una jurisprudencia racional y equitativa; antes por el contrario quizás ha desatendido en diversas ocasiones legítimos intereses ó indisputables derechos, sancionados tal vez por oculta prescripcion ó por costumbre ignorada. En vano, en su deseo de asegurar sus fallos, invocaba esa costumbre ó esa prescripcion; ya la fuerza de los hechos ó la mano del legislador las habia borrado en la ley ó en la conciencia sustituidolas con nuevas disposiciones, condenadas á morir poco más tarde. En esta incertidumbre del derecho, digámoslo así, estribaba, pues, la falta de garantía en las resoluciones tomadas por este Ministerio en asuntos de su única y exclusiva competencia. Y si á todo ello, se agrega la circunstancia de que, á despecho de la justicia y de la lógica, que lo reclaman de consuno, se ha legislado con frecuencia en abierta oposicion al Código penal, llamado por la índole de su naturaleza y la seriedad de su constitucion á imprimir su carácter y sus determinaciones, en ulteriores medidas administrativas; no es de extrañar que en este departamento, se haya dejado sentir la necesidad de establecer reglas sólidas y permanentes en que fundar sus acuerdos y cubrir sus res-

ponsabilidades. A lograrlo de una vez, se encaminan precisamente sus propósitos. Para ello, ha puesto en armonía con aquel Cuerpo de Derecho todos esos principios y restablecido en su vigor algunas disposiciones indebidamente derogadas.

La existencia de las cárceles de Audiencia: su administracion y economia, así como la economia y administracion de las de partidos y depósitos municipales; la clasificacion de las penas, que en cada uno de esos establecimientos hayan de extinguirse: la declaracion del presupuesto á que deben afectar los gastos hechos, con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel, en concepto de segura: la prevencion de que el Estado liquidará y satisfará todo lo que adeude á las corporaciones populares por gastos anticipados: la sensible á la par que imperiosa necesidad de suspender, por ahora y hasta tanto que se alivie la precaria situacion por que atraviesa el país, alguna de las reformas, que habrán de plantearse; y finalmente, la consideracion de que á este Ministerio, le incumbe tan solo dictar medidas administrativas, en consonancia con el Código penal y otras leyes; extremos son todos ellos de importancia suma y que han merecido fijar perfectamente la atencion de los llamados á legislar en establecimientos carcelarios.

En vista de las consideraciones expuestas, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el ministro de Gracia y Justicia.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose, por ahora, como cárceles de Partido las de las Capitales en que residan aquellos Tribunales superiores.

3.º Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente es-

tán obligados á consignar en sus presupuestos, cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de Partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 5.ª y 4.ª de la Ley de 21 de Octubre de 1869: debiendo advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja General de Depósitos, con destino al mencionado objeto.

4.º Las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia, se hallan así mismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades aliquotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquella, y que, con arreglo á la distribucion hecha en la Junta de comisionados de las Diputaciones del territorio, que al efecto habrá de reunirse en la Capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputacion, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama ó ingreso que respectivamente les corresponda, á virtud de lo acordado en aquella Junta: operaciones que deberán hacerse, en cuante sea posible, en conformidad á la Ley orgánica provincial.

5.º Los municipios de los partidos judiciales, ocurrirán tambien al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos: sirviendo de base para repartimiento el cupo de contribucion directa que paguen al Tesoro, previa la oportuna junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del partido, en el que lo es cabeza del mismo, debiendo ingresar las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que resida la cárcel como encargado de su inversion y autorizando al mismo para complotar al pago á los morosos, previa la vènia del señor Gobernador civil de la provincia.

6.º El sostenimiento de los Depósitos municipales, correrá á cargo de los propios Ayuntamientos, en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalacion y administracion de los

recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la ley orgánica.

7.º En conformidad á lo que previene el Código criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son la de prision correccional, en las de Audiencia: la de arresto mayor, en las de Partido: y las de arresto menor y retencion, en los Depósitos municipales ó Casas de Ayuntamiento.

8.º El Estado liquidará y satisfará, en cuanto lo permita la aflictiva situacion del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios, por gastos anticipados.

9.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de reos de una á otra cárcel en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificacion correspondiente, hecha por la del punto á que se destina.

10. Se suspende por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno, los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta circular y los del setimo de la misma en la que dice relacion á las cárceles de Audiencia.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta circular.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.—Sr. Gobernador civil de Santander.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En vista de las razones que me han expuesto el Ministro de Ultramar, oido el dictamen de la Seccion de Hacienda y

Ultramar del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar, para contratar, mediante pública subasta, la continuación del servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto Rico, con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el ministerio de Ultramar el día 16 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Secretario general, del Jefe de la sección de armamentos del Ministerio de Marina y del Ordenador general de pagos de dicho Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta desde la Habana á Puerto Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 15 de Febrero.

Art. 6.º Por la secretaria general del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo recibirá el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las 12 de la noche del referido día 15 de febrero, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Por el escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar; después de haber cerrado y sellado á presencia del mismo escribano, del Secretario general y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente posterior deberá proceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con sellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 50 000 pesetas et metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento

que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, y seguidamente y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el Escribano, que asistirá al acto, de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Secretaría general los licitadores. El Presidente procederá después á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta de la Habana á Puerto-Rico y viceversa, y de este tipo se dará lectura á los concurrentes por el mismo Escribano.

Art. 11.º Acto continuo se declarará por el Presidente cual de las proposiciones es la mas ventajosa, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá, entre los que las suscriban únicamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 500 pesetas por lo ménos, cada viaje redondo.

Art. 12.º Concluida la subasta serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere aumento la suma que queda expresada de 50.000 pesetas hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad porque hiciere el depósito si no la amputa dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 15.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro =Francisco Serrano =El Ministro de Hacienda, Antonio Romero Ortiz.

*Pliego de condiciones para contratar en pública licitación el servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.*

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 5.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesión de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadoras de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador general de la citada Isla en el segundo, á propuesta en terna del contratista. El Gobierno, ó el Gobernador general en su caso, cuando lo estimaren conveniente podrán no conformarse con las propuestas y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competente autorizada que le represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar el contratista, tanto judicial como extrajudicialmente.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 6.º La duración del contrato será por 6 años, que terminarán en fin de Abril de 1881. El contratista empezará hacer este servicio en el mes de Mayo de 1875.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapor entre los mismos puntos señalados. Si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que se designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones de este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que se crea más conveniente, sin que por ellos se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecución del contrato, satisfará el Gobierno al contratista, por cada viaje redondo, ó sea de ida ó vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente en metálico ó sus equivalentes por las Cajas de la Isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atención establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 9.º El contratista tendrá destinados á este servicio tres vapores para hacer dos expediciones mensuales desde la

Habana á Puerto-Rico, después de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba, y Mayagüez. Esta línea podrá prolongarse á la voluntad del contratista hasta un puerto del Continente americano; pero en ningún caso se detendrán los buques ménos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador general de esta Isla, en caso de que la prolongación se verifique, determinará los días en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongación hiciere necesario por la consiguiente mayor duración del viaje el aumento de número de buques, este no dará derecho al contratista á un aumento de subvención ni á concesión otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningún caso esta prolongación como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 13. Al empezar el servicio presentará el contratista los tres buques: estos, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 10.º El Gobernador general de la Isla de Cuba fijará con la debida anticipación los días de salida de los vapores de la Habana para Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las llegadas y salidas de los buques de línea trasatlántica establecida.

Art. 11.º Los buques serán indispensablemente de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales, que se usen y con la solidez que su continuo servicio requiera. Los vapores medirán de 800 á 700 toneladas cuando ménos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{5}{2} M) M x}{5 \cdot 2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una en ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado también en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objetos del servicio, y la perchera será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la Comisión á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado. Las calderas serán tu-

bulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y paratos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 16 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calcula á por la fórmula:

N.º 7 A V.

$$F = \frac{33000}{V}$$

Siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este, que se supondrá de 300 piés ingleses por minuto.

Las camaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se pueda alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Comandante general del Apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y badenas de suficiente tamaño, elgibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa cuando ménos, el armamento siguiente en completo estado de servicio: 12 carabinas rayadas de percusion con bayonetas y con 100 tiros para cada una y 12 sables de marina. Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocidos por el Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana. Del resultado de esta inspeccion se dará cuenta al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12.º El Comandante general de Marina del Apostadero de la isla de Cuba nombrará la comision facultativa que ah de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos, planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comision examinará:  
1.º Si los cascos están concluidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la

perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueron probadas ántes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente probarlas, cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

(Se concluirá.)

### Diputacion provincial de Santander.

D. Candido de la Portilla, vecino de esta ciudad, con fecha 4 de Mayo último, puso á disposicion de esta Diputacion la suma de 240 rs. en el concepto de donativo para el primer soldado que resultase inútil por heridas en accion de guerra, correspondiente al partido judicial de Villacarriedo, y de no haberle de este partido de cualquier otro de la provincia; y como quiera que de los datos oficiales recibidos no resulta individuo alguno que se halle en el caso marcado, esta Corporacion ha acordado anunciar en el Boletín oficial de la provincia, para que si hubiere algun soldado correspondiente á la misma que se considere con derecho al patriótico donativo del Señor Portilla, lo manifieste en el término de un mes, bien personalmente ó por conducto de cualquiera de los Alcaldes de la provincia; encargando á estas Autoridades que den la mayor publicidad á este anuncio sin perjuicio de hacerlo saber particularmente á las personas á quienes pueda interesar para que las sirva de gobierno.

Santander 22 de Noviembre de 1874.  
—El Presidente de la D. P.—Ambrosio José Cagigas.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Máximo de Solano Vial, Secretario.

### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular.

En la Gaceta de Madrid número 319 correspondiente al dia 15 de este mes se halla inserto el anuncio siguiente:

— JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### Secretaria.

— Dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del corriente que se proceda á la renovacion de las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles por vencer su

último cupon en 1.º de Julio del corriente año, y estando ya disponibles las que han de sustituirlas: la Junta ha acordado que se de principio al canje por las de 20.000 reales de capital y las de Alar á Santander con el fin de facilitar la operacion, lo cual se verificara con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Las obligaciones se presentarán en el Negociado de recibo de créditos de la Direccion general de la Deuda pública, con facturas duplicadas que se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

2.º Se usarán distintas facturas para la presentacion de las obligaciones de 20.000 reales y las de Alar á Santander, que se distinguen los ejemplares por el epigrafe del encabezamiento.

3.º En las facturas se expresara el total de las obligaciones que comprende y su numeracion parcial expresada con claridad y de menor á mayor por orden correlativo.

4.º Para facilitar el recibo de las obligaciones por el Negociado, cuidarán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, con separacion cada 100 cuando exceda de este número.

5.º Cada obligacion llevará al respaldo el endoso siguiente: «A la Direccion general de la Deuda pública para su canje, la fecha y firma del presentador.»

6.º Las facturas se presentarán firmadas, siéndolo por la misma persona que suscriba los endosos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

7.º El recibo de las obligaciones empezará el dia 16 del actual, desde las diez y media de la mañana á las tres de la tarde, destinando para las de 20 000 seales los jueves viernes y sábados; y para las de Alar á Santander los demás dias de la semana no festivos.

8.º Comprobada por el Oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se tacharán estas á presencia de los interesados, entregándoles para su resguardo la mitad de una de las facturas, con el recibo del mismo Oficial, autorizada además con el V.º B.º de su Jefe de Negociado y con el sello que usa la Seccion de recibo.

9.º A medida que terminen las operaciones ulteriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, se llamará á los presentadores por anuncios inserto en la Gaceta de Madrid y *Diario de Avisos*, que se fijarán además en la galería baja del establecimiento, para que acudan á la Tesorería de la Direccion á recoger las nuevas obligaciones entregando los resguardos; advirtiéndoles que los que no lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la fecha de los anuncios, tendrán despues que aguardar á hacerlo á dia determinado fijado en cada semana.

10.º La presentacion de las obligaciones se concreta por ahora en la Península á Madrid, donde deberán verificarlo los tenedores que residan en provincias para no dificultar el canje; y en el extranjero lo será en las plazas de Londres y París, en la Delegacion de Hacienda, á

cuyo Jefe se comunicarán las órdenes oportunas con dicho fin.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Director general, Presidente, Rubio.—El Secretario, Santiago Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, según lo ha ordenado la Direccion general de la Deuda pública, en 17 del actual pará, que llegue á conocimiento del público por ser de interés general.

Santander 24 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

### Providencias judiciales.

En nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la república por la que administro justicia: don Vicente Ibañez juez de primera instancia de este partido.

Por la presente reupisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez menor de edad, hijo de Antonio, vecino de Santillana, barrio de Vispieres, soltero, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en en este tribunal dentro de quince dias contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue á instancia de don Manuel Quevedo, vecino de Hinojedo, sobre estupro, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte de noviembre de 1874.—Vicente Ibañez —Por su mandado, Felipe R. Salazar

Don José Maria Vidal, juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leopoldo Arnuero y Crespo, de 21 años de edad, domiciliado que estuvo en el pueblo de Umoño empleado en el ferro-carril viste chapüeta oscura y pantalon azul boina tambien azul, zapatos de lona blancos, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cara regular nariz abultada con perilla y vigote negro, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le instruye por hurto de tres carneros, bajo apercibimiento de que sino comparece se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las autoridades, agentes de la policia judicial procedan á su busca y captura remitiéndole en caso de ser habido á mi disposicion

Dado en Entrambasaguas á 15 de noviembre de 1874.—José Vidal.—De orden de S. S., Juan F. Campe-ro,

## Auncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medicos.

Pacifico Steam Navigation Company.

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

## ACONCAGUA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, 6.ª correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en su forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª.

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

## Listas

de

### EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre mapuesto de la riqueza Minera.

## Paragüeria

DE

### Matias.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

### LÍNEA DE VAPORES

DEL

### CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

### PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 23 al 24 de Diciembre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

## COLINA.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

### PRECIOS DEL PASAJE.

#### DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña . . . . .	Rvn. 300	150
Limboa . . . . .	500	250
Montevideo . . . . .	3,430	1,000
Buenos-Aires . . . . .	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

## Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meze Compañía, 5.